



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00168.00
Acto Objeto de Control	DECRETO 0469 DE 11 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE MONTELÍBANO “Por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”
DECISIÓN	DECLARAR IMPROCEDENCIA

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185 del CPACA, a realizar el control inmediato de legalidad del Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Montelíbano “Por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Montelíbano - Córdoba, remitió con destino a esta Corporación el Decreto 0469 de 11 de abril de 2020 antes referido, a efectos del control automático de legalidad dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

a) Acto administrativo objeto de control

El texto del citado acto administrativo sometido a control, es el siguiente (se transcribe aún con posibles errores):

“DECRETO #0469 DEL 11 DE ABRIL DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE OBLIGATORIO EL USO DE TAPABOCAS CONVENCIONAL A LA POBLACIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO CÓRDOBA, HABITANTES Y POBLACIÓN FLOTANTE; SE REGLAMENTA EL MANEJO SEGURO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DEBIDO A LA INFECCIÓN POR EL VIRUS COVID-19 (CORONAVIRUS); Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS FUNERARIOS EN EL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, CON EL FIN DE DISMINUIR EL RIESGO DE TRANSMISIÓN EN LOS

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD, FUNERARIO, FAMILIARES, COMUNIDAD EN GENERAL Y DEMÁS AUTORIDADES INVOLUCRADAS

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MONTELIBANO – CORDOBA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y,

Considerando:

(...)

DECRETA:

1. Hacer obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitante y población flotante, en los siguientes lugares:

1.1 En el sistema de transporte público (buses, taxis, en caso de reanudarse su prestación) y áreas donde haya afluencia masiva de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros).

1.2 Personas con sintomatología respiratoria.

1.3 Grupos de riesgo (personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas).

1.4 Esta medida es complementaria y no elimina las de prevención, contención ni mitigación proferidas con antelación a la expedición de este Decreto.

2. Los prestadores de servicios de salud, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Autoridades Sanitarias, Policía judicial que realiza inspección al lugar de los hechos y cadáveres, Servidores que cumplen funciones de Policía Judicial, o quienes por vía de excepción hagan sus veces en la Inspección al Lugar de los Hechos, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberán cumplir las medidas prevención y control frente al manejo de cadáveres asociados a infección con el virus COVID-19.

2.1 Medidas generales a tener en cuenta por parte de las instituciones y personal relacionado a todos los procesos desde el momento de la muerte hasta la disposición final del cadáver:

2.2 Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) son responsables de garantizar la prestación integral de salud a su población afiliada, de conformidad con su función de gestoras del riesgo en salud de sus afiliados; por tanto, les corresponde tener una red de prestadores para atender la contingencia contemplada en el presente documento, incluyendo todos los procedimientos diagnósticos a que hubiere lugar, y la certificación médica de la defunción cuando un afiliado suyo fallece. Ahora bien, teniendo en cuenta que Las EAPB por su naturaleza institucional no realizan estas actividades de manera directa, en consecuencia, esta prestación debe estar contenida en la relación contractual con los prestadores con los que define su red para la atención en salud de su población afiliada.

2.3 En el manejo de cadáveres con causa de muerte probable o confirmada por COVID-19 se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- Los principios de precaución y dignidad humana se deben cumplir siempre en todo momento de la manipulación del cadáver.

- El cadáver debe mantenerse íntegro y limitar al máximo su manipulación, teniendo especial atención al movilizar o amortajar el cadáver evitando contacto directo con fluidos o heces fecales, utilizando en todo momento máscaras de filtración FFP2 o N95 (nunca tapabocas).

- Durante todo el proceso de manipulación se debe minimizar los procedimientos que generen aerosoles, restringiéndolos solo aquellos que sean necesarios en la preparación del cadáver para cremación o inhumación y en los procedimientos de necropsias.

- En cumplimiento del principio de precaución y teniendo en cuenta que se trata de un evento de interés en salud pública de importancia internacional de alta

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

transmisibilidad e inefectividad, queda restringida la realización de necropsias sanitarias, viscerotomías o similares, prácticas de embalsamamiento y tanatopraxia en casos con diagnóstico presuntivo o confirmado de infección por COVID-19. Se exceptúan los casos establecidos en el artículo 2.8.9.6 del Decreto 780 de 2016 donde será obligatoria la realización de Inspección técnica a cadáver antes de las necropsias médico legales.

- Todo el personal que interviene en el manejo, traslado y disposición final de los cadáveres asociados a la infección, deberán cumplir las normas de bioseguridad, el uso del EEP1 de acuerdo a lo establecido en este protocolo. Especialmente, las técnicas de lavado de manos con agua y jabón después de la manipulación de los cuerpos. No se recomienda el lavado de manos con alcohol glicerinado o similar.
- Para todos los casos y todos los individuos relacionados con dichos procesos es obligatorio el uso permanente de doble guante; máscaras de filtración FFP2 o N95 (no tapabocas convencional); mono gafas para evitar salpicaduras; batas impermeables de manga larga (si la bata no es impermeable, añadir un delantal plástico desechable). Estos elementos deberán ser eliminados inmediatamente y no reutilizados en los casos en que dichos elementos puedan serlo.
- En el área hospitalaria donde ocurrió el deceso, el prestador de servicios de salud debe realizar la limpieza y desinfección terminal de toda la zona y elementos (cama, equipos de la cabecera, colchonetas, puertas, cerraduras, ventanas, baño, etc.), incluyendo todos los que sean reutilizables, de acuerdo a los protocolos definidos por la institución. La desinfección no aplica para máscaras y filtros de máscaras reutilizables.
- La disposición final del cadáver será preferiblemente mediante cremación. Cuando no se cuente con este tipo de instalaciones en el territorio donde ocurrió el deceso, se practicará la inhumación en sepultura o bóveda. En todo caso, el alistamiento del cadáver se realizará siempre en el lugar del deceso y no se permitirá el traslado hacia otra ciudad o municipio para su disposición final. En los casos que se requiera necropsia médico legal, se debe contar con la orden del fiscal del caso para la cremación.
- Los elementos y equipos utilizados durante el traslado interno y externo de cadáveres dentro de las instituciones y hasta el destino final, deberán ser sometidos a procedimientos de limpieza y desinfección estrictos.
- El manejo y eliminación segura de los residuos generados en el proceso de manipulación del cadáver deberá ser cumplida por todos los intervinientes en la gestión del cadáver de conformidad con lo establecido en el título 10 del Decreto 780 de 2016, la Resolución 1164 de 2002 y las orientaciones para el manejo de residuos por COVID-19.
- El transporte, la cremación o inhumación, según sea el caso, se efectuará en el menor tiempo posible, con el fin prevenir la exposición de los trabajadores y comunidad general al virus COVID-19. Se debe evitar la realización de rituales fúnebres que conlleven reuniones o aglomeraciones de personas.
- La comunicación del riesgo en defunciones por COVID-19 deberá ser informada a todos los actores que intervienen en la gestión del cadáver y a sus familiares, de manera responsable y oportuna, observando siempre el respeto a la dignidad humana, garantizando que existan canales de comunicación entre IPS-Funeraria-Cementerio, IPS y Familiares, IPS y Secretarías de Salud.
- De lo anterior, el alistamiento del cadáver será realizado en el mismo sitio del deceso, y para ello, el personal de salud autorizado para la manipulación del cadáver deberá contar con los elementos de protección personal y seguir los procedimientos de bioseguridad establecidos en este documento, así como los elementos necesarios para la toma de muestras, bolsas para el embalaje e insumos para el manejo de residuos entre otros.
- En cuanto del proceso de limpieza y desinfección, el equipo de salud brindará las orientaciones dirigidas a familiares o responsables del sitio del deceso sobre los procedimientos de limpieza y desinfección con el objeto de evitar posibles contagios del virus, (anexo 1)
- Durante la fase de contención, para los casos de muerte hospitalaria por un presunto cuadro respiratorio no diagnosticado, el prestador de servicios de salud debe realizar

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

la toma de muestras de secreción respiratoria con aspirado nasofaríngeo u oro traqueal, dentro de las primeras 6 horas postmortem, y remitirlas de manera inmediata al Laboratorio de Salud Pública Departamental o Distrital (LDSP). En los casos sin diagnóstico en los cuales se sospecha infección por COVID-19, se hace obligatoria la aplicación de todos los lineamientos de protección y cuidados aquí descritos.

- La toma de la muestra deberá ser con hisopos en medio de transporte de viral (MTV) y los aspirados en solución salina. Dentro de las primeras 48 horas luego de su recolección se deben conservar a una temperatura de refrigeración entre -2 y 8°C. Si van a ser procesadas o enviadas al LDSP o al Instituto Nacional de Salud después de las 48 horas de recolección, se deben conservar congeladas a menos 70°C.
- El transporte de las muestras debe realizarse con geles o pilas congeladas, teniendo en cuenta que temperaturas superiores a 8°C degradan la partícula viral².
- En casos de muertes violentas o por establecer, se debe seguir el procedimiento de inspección técnica a cadáver determinado por las autoridades judiciales. Para los efectos, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Policía Judicial, establecerán los mecanismos interinstitucionales para el traslado y recepción de los cuerpos a fin de realizar su análisis dentro del menor tiempo posible.
- Para aquellos fallecidos que no estaban afiliados a una EAPB, la entidad territorial de salud, deberá asumir la atención integral definida en este documento.
- En caso de cadáveres que requieran ser repatriados se deberán tener en consideración las directrices y restricciones establecidas por las autoridades sanitarias de los países y sus consulados. Para los efectos en Colombia, todo cadáver que ingrese al país debe ser cremado en el país de origen y sólo podrán ser ingresadas las cenizas, lo anterior invocando el principio de precaución.

2.4 Son actividades y responsabilidades de los prestadores de servicios de salud, las siguientes:

- El prestador de salud que atiende casos de COVID-19, será el encargado de notificar la muerte a través de la ficha epidemiológica 348 Infección Respiratoria Aguda (IRA), de forma inmediata a la Secretaría Territorial de Salud y al INS.
- El alistamiento del cadáver será realizado en el ámbito hospitalario del mismo sitio del deceso, y para ello, el personal de salud autorizado para la manipulación deberá contar con los elementos de protección personal y seguir los procedimientos de bioseguridad.
- Para el alistamiento del cadáver, se seguirán los siguientes pasos:
 - a) Cubrir todos los orificios naturales con algodón impregnado de solución desinfectante. El cadáver se deberá envolver en su totalidad sin retirar catéteres, sondas o tubos que puedan contener los fluidos del cadáver, en tela anti fluido o sábana. Luego se pasa el cadáver a la primera bolsa para traslado, con la sábana o tela antifluido que cubre la cama donde fue atendido el paciente. Una vez que se ha colocado el cadáver en la primera bolsa para traslado, se debe rociar con desinfectante el interior de la bolsa previo al cierre de la misma. Igualmente, tras el cierre de la bolsa, se debe desinfectar su exterior; se coloca la primera bolsa debidamente cerrada dentro de la segunda, se cierra y se repite el rodado con desinfectante. Culminado este proceso, se deben desinfectar los guantes exteriores usados, con alcohol isopropílico al 70%.
 - b) Después del alistamiento del cadáver, el personal de salud informará al servicio fúnebre y trasladará el cuerpo a la morgue o depósito de cadáveres donde será entregado al personal del servicio funerario para su depósito en ataúd o contenedor de cremación y posterior traslado al sitio de destino final (horno crematorio y/o cementerio), luego de completar toda la documentación necesaria. Cuando deba practicarse necropsia médico legal, el cuerpo será entregado a los servidores del sistema judicial quienes asumirán la custodia. En todo caso, el cadáver será transportado en vehículo fúnebre que cumpla con las condiciones establecidas en el anexo 2 del presente documento o en necro móvil empleado por las autoridades judiciales.
 - c) Luego del retiro del cadáver de la habitación, área de atención y lugar donde se realizó el alistamiento del cadáver, se debe realizar el respectivo procedimiento de limpieza

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

y desinfección de áreas y elementos según las recomendaciones del comité de infecciones. El traslado interno del cadáver deberá realizarse siguiendo la ruta establecida por el prestador de servicios de salud, garantizando las condiciones de bioseguridad sin poner en riesgo la comunidad hospitalaria, pacientes, familiares y usuarios.

d) El personal de salud informará a los servidores del servicio fúnebre o del sistema judicial, sobre los riesgos y medidas preventivas que se deben observar para el manejo del cadáver. Así mismo, verificará que cumplan con las normas de bioseguridad y elementos de protección personal para el retiro del cadáver.

• En caso de requerirse necropsia médico legal por las situaciones referidas en artículos 2.8.9.6 y 2.8.9.7 del Decreto 780 de 2016, o en cualquier caso que se deba judicializar, el prestador de salud deberá:

a) Informar de manera inmediata a las autoridades judiciales, advirtiendo el diagnóstico presuntivo o confirmado de infección por COVID-19.

b) Entregar a la Policía Judicial, junto con el cuerpo, copia de la historia clínica o epicrisis completa.

c) Diligenciar la ficha epidemiológica y entregar copia a la autoridad que retira el cadáver.

d) Verificar que el personal de policía judicial que realizará la inspección y el traslado de cadáveres cumpla con las normas de bioseguridad y elementos de protección personal para el retiro del cadáver.

e) Evitar que se manipule el cuerpo en el depósito de cadáveres.

2.5. Son actividades y responsabilidades de los servicios funerarios en el traslado y destino final del cadáver las siguientes:

• El personal del servicio funerario con el apoyo del prestador de servicios de salud, realizará el proceso administrativo para el retiro del cadáver de las instalaciones de salud.

• El cadáver se trasladará en el vehículo fúnebre de uso exclusivo para tal fin, utilizando la ruta más corta y rápida hacia el cementerio o servicio crematorio, donde hará la entrega del cuerpo a los responsables del servicio. La comunicación del riesgo deberá mantenerse y ser informada por parte del operador funerario que realiza el transporte al cementerio para que el personal adopte las medidas necesarias en el alistamiento, logística y adecuación para la recepción, la cremación o inhumación del cadáver según corresponda.

• El personal operativo autorizado por parte del cementerio para la cremación o inhumación, deberá contar con los EPP definidos en este documento, y las medidas adicionales de seguridad y salud en el trabajo establecidas por el cementerio.

• Luego de la entrega del cadáver, se debe realizar inmediatamente el procedimiento de desinfección del vehículo³ y los elementos empleados para el traslado, de acuerdo a los procedimientos de bioseguridad definidos por el prestador de servicios funerarios.

• En caso de presentarse una contingencia al momento del traslado o en la entrega del cadáver, que ponga en riesgo las medidas de contención del cuerpo, se deberán aplicar los mismos procedimientos para el embalaje descritos en el numeral 7 de este documento.

2.6. Son actividades y responsabilidades de los servicios de las policías judiciales, los siguientes:

• En los casos de interés judicial se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos por cada institución en el marco de las diligencias de Inspección al lugar de los hechos e Inspección técnica del cadáver.

• Las Policías Judiciales, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, atenderán las directrices y recomendaciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.7 Son actividades y responsabilidades de los servicios del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses las siguientes: verificar el cumplimiento de los prestadores de servicios de salud en la entrega de copias de la historia clínica o epicrisis completa y la ficha epidemiológica correspondiente, a la Policía Judicial.

• Para las muertes referidas en el artículo 2.8.9.7, literal e del Decreto 780 de 2016, donde

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

se alegue presuntas fallas en la prestación del servicio de salud en casos probables o confirmados de COVID-19, no serán objeto de inspección técnica a cadáver ni de necropsia médico legal y se realizará análisis de historia clínica previa denuncia.

- Para las muertes en custodia referidas en el artículo 2.8.9.7., literal a; y las muertes referidas en los literales b, c, d y f del Decreto 780 de 2016, con causa probable o confirmada de COVID-19, no serán objeto de inspección técnica a cadáver ni de necropsia médico legal.

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, atenderán las directrices y recomendaciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.8. Las siguientes son las instrucciones para la certificación médica de la defunción por covid-19:

- Todo caso confirmado de COVID-10 por laboratorio o por criterios clínicos-epidemiológicos, se registrará utilizando los términos: "COVID19 confirmado por laboratorio" o "COVID19 confirmado por clínica y nexa epidemiológico*" indicando, además, los términos diagnósticos de comorbilidades relacionadas.

- Todo caso sospechoso de COVID19 con cuadro clínico de sintomático respiratorio y/o historia de exposición, pero a quien no le tomaron muestras para diagnóstico por laboratorio, o que los resultados sean negativos para el nuevo coronavirus y otros agentes etiológicos virales y bacterianos causantes de infección respiratoria aguda, se aplicará el término: "Sospechosos de Infección Respiratoria Aguda por COVID-19".

- Las siguientes son las instrucciones para la limpieza y desinfección en lugar diferente a la prestación del servicio de salud:

- Usar mascarilla respiratoria N 95 y guantes para trabajo pesado (guantes de Neopreno), lavarlos con jabón líquido después de cada procedimiento y permitir su secado.

- Aplicar las soluciones detergentes y desinfectantes según las indicaciones del fabricante.

- Al barrer con escoba en áreas de atención de pacientes cubrirla con un paño húmedo para reducir que se propaguen los microorganismos y el polvo.

- Se debe realizar la limpieza de áreas y superficies con el fin de retirar el polvo y suciedad, con el fin de que la desinfección sea efectiva.

- Para la limpieza de pisos, se deben seguir las técnicas de barrido húmedo, enjabonar, enjuagar y secar.

- Posteriormente aplicar desinfectante, se realizará con hipoclorito de uso doméstico el cual debe estar en contacto con las áreas de: pisos, baños en caso de que el deceso haya sido en domicilio y durante 10 minutos para que sea efectivo y después se debe retirar con un paño limpio se podrán utilizar concentraciones de 2500 ppm o 5000 ppm en caso de que haya presencia de fluidos corporales, y continuar con la desinfección con aplicando alcohol al 70% en las superficies en las cuales no se puede aplicar hipoclorito, el alcohol se deja en contacto con la superficie no se debe retirar.

- En caso de que la muerte haya sido ocurrida en casa, la ropa, las sábanas del cadáver deben separarse y lavarse con agua y jabón ordinario, o a máquina a 60-90 °C con detergente ordinario, y dejarse secar por completo.

- Los trapos y de más material descartable empleado en el proceso deben ser desechados en doble bolsa, se deberá marcar, para lo cual se podrá emplear cinta aislante o de enmascarar de color blanco.

2.8 Las siguientes son las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplir los vehículos fúnebres para el transporte de cadáveres

- Cabina de conductor y compartimiento de carga de cadáveres separados y aislados entre sí.

- Pisos, paredes y techos del compartimiento de carga deberán ser en material higiénico sanitario liso, no poroso, no absorbente, sin fisuras que permitan su fácil limpieza y desinfección; con uniones entre piso-paredes, techos curvos para que faciliten la limpieza y desinfección.

- Plataforma en material higiénico sanitario que permita el fácil desplazamiento del cadáver en el compartimiento de cadáveres.

- Sistema de anclaje que sujete el cadáver e impida su movimiento durante el traslado.

- Compartimiento de carga con iluminación suficiente para el desarrollo de la

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

actividad y en caso de emergencia.

- Kit antiderrames en caso de que ocurra uno a causa del traslado inicial de cadáveres.
- Camilla porta cadáveres.
- Recipiente de material impermeable, liviano, resistente, de fácil limpieza y desinfección, dotado de bolsa plástica para el depósito de residuos biológicos-infecciosos que se puedan generar a causa del traslado de cadáveres.

3. Suspensión hasta nueva orden, de funerales en público con número ilimitado de acompañantes, de rituales funerarios, de ceremonias religiosas y regulación de la prestación de servidos exequiales.

3.1 Hasta nueva orden, se suspenden en el municipio de Montelíbano, los tradicionales rituales funerarios, prohibiéndose las misas o cualquier otro ritual de exequias que conlleve reuniones o aglomeraciones.

3.2 Para los casos de fallecidos por causas ajenas a sospechas y/o casos confirmados de COVID 19, los funerales se celebrarán, si es en sus casas a puerta cerrada y si es en establecimientos de servicios exequiales, con un máximo de 10 personas, incluyendo en dicho número, el personal que presta el servicio de exequias, religioso, familiares y amigos del fallecido.

3.3 El horario de servicios exequiales al público que deben cumplir los establecimientos prestadores de este servicio, en Montelíbano Córdoba será de 06:00 am a 06:00 pm.

3.4 Las funerarias no pueden permitir reuniones de más de 10 personas en su sala de velación, incluido en este número el personal que presta el servicio exequial.

3.5 Una vez la funeraria reciba el cuerpo en su cofre, la disposición final del cadáver será lo más rápido posible y a más tardar dentro de las siguientes 6 horas, salvo que el recibido del cuerpo en su cofre se realice entre las 06:00 pm y las 06:00 am; caso en el cual la disposición final del cadáver, se realizará a más tardar antes de las 12:00 del día.

3.6 Hasta nueva orden las puertas del cementerio de Montelíbano, deberán permanecer cerradas; sólo se abrirán a la hora exacta del sepelio programado, permitiendo nada más el ingreso máximo de 10 personas, incluyendo en dicho número, el personal que realiza tareas de inhumación, servicios religiosos, exequiales o transporte del cofre y de familiares del fallecido.

10. Las presentes son medidas complementarias, no derogan las disposiciones tomadas anteriormente.

11. Vigencia: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese Y Cúmplase

Dado en Montelíbano - Córdoba a los once días de mes de abril de 2020.

JOSE DAVID CURA BUELVAS
Alcalde Municipal.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Con auto de 14 de abril de 2020, se admitió el medio de control de la referencia, ordenándose notificar al señor Alcalde del Municipio de Montelíbano – Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público; así como se dispuso fijar aviso que diera cuenta a la comunidad del inicio del presente trámite a fin de que cualquier ciudadano coadyuve o impugne la legalidad del acto administrativo bajo estudio, se invitaron además a distintos entes universitarios, entidades públicas, organizaciones privadas y a expertos en la materia, para que si a bien lo tienen rindieran concepto. Finalmente, se decretaron pruebas y se dispuso correr traslado al Ministerio Público para rindiera concepto.

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

2. Intervenciones

No hubo intervención alguna dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto.

3. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 124 Judicial II designado ante esta Corporación presentó concepto en orden a que se declare la improcedencia del medio de control. Así, inicialmente se refirió a las Resoluciones 0380 del 10 de marzo de 2020 y 385 del día 12 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud declarando la emergencia sanitaria a través de esta última y disponiendo las medidas de rigor para contener la propagación; indicando que la emergencia sanitaria corresponde a una situación de normalidad institucional, a pesar del carácter perturbador que pueda envolver dicha emergencia.

A reglón seguido, se refirió al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción –estado de emergencia económica y social, dado que estando en progreso la emergencia sanitaria, sobrevinieron situaciones diferentes a la sola propagación de la pandemia del COVID -19, aunque asociadas a la misma, que no guardaban relación alguna con el orden público, sino con el orden económico social. Luego de traer apartes de los considerandos de dicho decreto legislativo, arguye que las causas que originaron la declaratoria del estado de excepción fueron económicas y sociales, por lo que las medidas legislativas excepcionales a implementar son esencialmente de contenido económico, con miras a obtener los recursos que demanda la atención de las más apremiantes necesidades sociales y económicas para, de esta manera, superar la crisis. Que adicionalmente y con el propósito de garantizar el normal funcionamiento de las instituciones, se contemplaron medidas relacionadas con trámites judiciales y administrativos, lo cual implicaba expedir de manera excepcional normas con fuerza de ley que modificaran los procedimientos existentes. Así, con carácter enunciativo y de manera general se justificaron en el mismo Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, algunas medidas económicas y procedimentales, competencia ordinaria del Congreso de la República, en tiempos de normalidad.

El señor Procurador sostiene entonces, que para el 11 de abril de 2020, coexistían dos situaciones claramente diferenciadas con diferentes grados de perturbación institucional, a saber i) la *emergencia sanitaria*, ocurrida desde el 12 de marzo hasta el 30 de mayo del mismo año, originada por la propagación del virus COVID-19, lo cual busca ser impedido por el ejecutivo mediante las medidas sanitarias, previstas por la legislación ordinaria. Aunque dicha emergencia representa una anomalía, la misma se encuadra dentro del estado de normalidad institucional, por lo que las medidas administrativas para conjurarla derivan de la legislación general y su control judicial debe llevarse cabo mediante los medios de control de nulidad y nulidad por inconstitucionalidad, según el caso. Y ii) la situación de carácter excepcional, esto es, *la crisis económica y social* (Artículo 215 Superior), que afirma fue desatada no solo por los efectos nocivos de las medidas policivas, tomadas en virtud de la emergencia sanitaria para detener el contagio, sino también los elevados costos que demanda subsidiar a la población más vulnerable y la dotación del sistema sanitario del país, costos cuya atención se vio afectada por los menores ingresos del fisco, a raíz de la caída repentina de los precios internacionales del barril de petróleo. Para enfrentar esta crisis fue declarado el estado de emergencia social y económica, por lo que el Presidente de la República acude en primer lugar a sus atribuciones ordinarias y, de no ser éstas suficientes o eficaces, ejercerá de Legislador Excepcional, expidiendo al efecto decretos legislativos, los cuales eventualmente serán desarrollados por actos administrativos. Así entonces, a su juicio, son solo los actos generales que desarrollen estos actos legislativos, los que son objeto de control de legalidad.

En ese orden, y analizando el decreto expedido por el Municipio de Montelíbano, estima que este no desarrolla decreto legislativo alguno, sino de se toman medidas de carácter sanitario, a fin de

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

impedir la propagación del Covid-19, medidas que son al amparo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, por lo que se fundamenta en normas dictadas con anterioridad a la declaratoria del estado de emergencia. En ese orden, estima que el control del acto dictado por el municipio mencionado, debe ser por las vías ordinarias y no a través del control de legalidad.

4. Otras actuaciones

En cumplimiento del requerimiento judicial efectuado mediante auto de 14 de abril de 2020, el Municipio de Montelíbano remitió el material probatorio en medio magnético a través de correo electrónico, tal como consta en el plenario, concretamente el *Decreto 0445 de 19 de marzo de 2020*, por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y acciones temporales de policía para la preservación del derecho a la vida, la salud pública y se busca mitigar el inminente riesgo de contagio y propagación del Coronavirus (Covid-19) en el ente territorial mencionado, y se dictan otras disposiciones en acatamiento al decreto presidencial 420 de 18 de marzo de 2020 y del decreto 180 de 16 de marzo de 2020 emanado del gobernador de Córdoba; el *Decreto 0450 de 21 de marzo de 2020*, por el cual se declara el estado de calamidad pública y urgencia manifiesta en el municipio de Montelíbano y se dictan otras disposiciones; el *Decreto 0451 de 21 de marzo de 2020*, por el cual se reglamenta la cuarentena y el aislamiento obligatorio del 25 de marzo de 2020 al 13 de abril de 2020 en Montelíbano –Córdoba y se dictan otras disposiciones; el *Decreto 0466 de 31 de marzo de 2020*, a través del cual se adopta la medida transitoria y temporal de clausurar la entrada y salida de personas y vehículos al casco urbano del Municipio de Montelíbano – Córdoba para la preservación del derecho a la vida, la salud pública, mitigar el riesgo de contagio y propagación del Coronavirus y se dictan otras disposiciones.

III. CONSIDERACIONES

Hecha la revisión de lo actuado no se advierte vicio procesal que genere nulidad, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia. En ese orden, la Sala Plena inicialmente abordará lo relativo a los estados de excepción, así como a las generalidades del medio de control inmediato de legalidad, para seguidamente establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control, y finalmente se analizará la legalidad del acto sometido a control.

3.1. De los Estados de Excepción

En nuestra Carta Magna se dispone lo relativo a los estados de excepción; es así que en el artículo 212 se regula el **Estado de Guerra Exterior**, situación en la cual el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Seguidamente en el artículo 213 ibídem, regula el **Estado de Conmoción Interior**, el cual podrá ser declarado por el Gobierno en el caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía. Con ocasión de tal declaratoria, el Gobierno tendrá estrictamente las facultades necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

De igual forma, nuestra Constitución en el artículo 215, dispone respecto a la declaratoria del **Estado de Emergencia**, siempre que sobrevengan hechos distintos a los regulados en los artículos 212 y 213 (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que alteren o

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

amenacen alterar en forma grave e inminente el orden **económico, social y ecológico del país**, o que constituyan grave calamidad pública. Ante este panorama podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar dicho Estado de Emergencia por periodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados no podrá exceder de 90 días en el año calendario. Es de resaltar, que dicha declaración debe ser motivada, y podrá el Presidente con la firma de todos sus ministros, dictar decretos con fuerza de ley, pero únicamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

III.2. Generalidades del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se reglamentan los estados de excepción, dispone en su artículo 20, que las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, cuya facultad corresponde a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar en que expidan los actos si se trata de entidad territorial, o del Consejo de Estado si proviene de autoridad nacional.

Por su parte, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el mentado control inmediato de legalidad, en los términos expuestos con anterioridad, disponiendo, además, que las autoridades competentes remitirán los actos administrativos a la correspondiente autoridad judicial, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, y si ello no ocurriere, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado – Sala Especial de Decisión N° 16, recientemente, en sentencia de 11 de mayo de 2020¹, precisó que el control de legalidad se efectuaba mediante la confrontación del acto administrativo expedido por la respectiva autoridad, con las normas constitucionales que facultan la declaración de los estados de excepción, es decir, los artículos 212 a 215 de la Carta Magna, la Ley 137 de 1994, ley estatutaria por la cual se reglamentan los estados de excepción, los decretos que declaran la situación de excepción, así como con los decretos legislativos que profiere el Gobierno para conjurar dicha situación.

De igual forma, se refirió a las características del medio de control al que se viene haciendo referencia, y que se concretan en las siguientes:

- ✚ Se trata de un verdadero **proceso judicial**, contemplado en la Ley Estatutaria 137 de 1994 y posteriormente en la Ley 1437 de 2011, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual decidirá a través de una sentencia judicial.
- ✚ Es **automático e inmediato**, pues tal como se señaló anteriormente, una vez expedido el acto administrativo, el mismo debe ser remitido a la autoridad judicial para su control en el término de 48 horas siguientes a su expedición; no obstante, si ello no ocurre, la jurisdicción contencioso administrativa aprehenderá su conocimiento de oficio.
- ✚ Es **autónomo**, teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa puede realizar el correspondiente control de legalidad, aun cuando la Corte Constitucional no haya emitido decisión respecto a la constitucionalidad del decreto que declaró el estado de excepción y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación.

¹ C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

- ✚ Es **integral**, en tanto se analiza la competencia de la autoridad que profirió el acto administrativo general, la conexidad de dicho acto con los motivos que originaron la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En este punto resulta necesario precisar que el Alto Tribunal sostuvo que “(...) aunque en principio podría, pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso.”

- ✚ Es un medio de control **compatible** con otros medios de control, como son el de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la vulneración de normas distintas a las ya revisadas en el control inmediato de legalidad.
- ✚ Es un control **participativo**, teniendo en cuenta que pueden intervenir los ciudadanos.
- ✚ La sentencia que se profiere en este medio de control hace tránsito a **cosa juzgada relativa**.

III.3. Competencia de esta Corporación para conocer del control inmediato de legalidad y procedencia dicho medio de control

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades del orden territorial y municipal, decisión que debe ser proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en atención a lo dispuesto en el artículo 185 ibídem.

Cabe señalar que, para la procedencia del medio de control mencionado, es necesario que se trate i) de un acto de contenido general; ii) que además se haya proferido en ejercicio de una función administrativa y iii) que dicho acto tenga como objeto desarrollar uno o más actos legislativos que hayan sido proferidos durante el estado de excepción.

Así entonces, en el caso concreto se observa que el acto administrativo contenido en el Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, es un acto de carácter general, en la medida que no regula situaciones particulares y concretas; de igual forma, fue expedido por el Alcalde del Municipio de Montelíbano – Córdoba en ejercicio de una función administrativa. Dicho Alcalde es una autoridad administrativa cuyos actos están sometidos a la jurisdicción de esta Corporación.

En lo tocante al requisito de que el mentado acto desarrolle uno o más decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, encuentra esta Sala que ello no ocurre en el caso concreto, tal como pasa a explicarse.

Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Montelíbano – Córdoba

Tal como se anunció con anterioridad, para que resulte procedente el control de legalidad, se requiere i) que el acto objeto de control sea de carácter general, lo cual tal como se indicó en

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

párrafo anterior, está acreditado; y además, ii) que el mismo desarrolle las medidas que hayan sido dictadas a través de decretos legislativos en vigencia de los estados de excepción decretados.²

En ese orden de ideas, de la revisión del Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, se tiene que fue expedido por el alcalde municipal en uso de facultades constitucionales y legales, y en su parte considerativa se hace referencia **i)** a la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, del Coronavirus –Covid 19 como una pandemia; **ii)** a la Resolución 380 de 2020, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas sanitaria de aislamiento y cuarentena para persona que arribaran a Colombia desde distintos países (España, Francia, Italia, República Popular China), al igual que se citó la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual el citado Ministerio declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos. **iii)** Que pese a las anteriores medidas, surgió la necesidad de Declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Presidente de la República, a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020; **iv)** que con Decreto 418 de 2020, el gobierno nacional estableció instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por alcaldes y gobernadores en los asuntos de orden público en el marco de la emergencia sanitaria. **v)** Se alude además, al Decreto 457 de 2020, mediante el cual se imparte instrucción para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, decretado en el marco de la emergencia sanitaria; **vi)** que la Organización Mundial de la Salud recomienda el uso masivo de tapabocas para hacer frente a la propagación del virus, y además se arguye que en Boletín 125 de 2020 emanado del Ministerio de Salud, también se hace referencia a ello a fin de disminuir el riesgo en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucrada en el manejo, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección del virus.

Ahora bien, en atención a las anteriores consideraciones generales, se decretan una serie de medidas, que se concretan en lo siguiente:

- ✚ Uso obligatorio de tapabocas a la población general del municipio y población flotante en distintos lugares, tales como en el sistema de transporte público; al igual que por parte de personas con sintomatología respiratoria, grupos de riesgo.
- ✚ Se dispuso las medidas generales a tener en cuenta por las instituciones y personal que interviene en todos los procesos desde la muerte hasta la disposición final de cadáveres asociados al Covid-19 (prestadores de servicios de salud, EPS, EAPB, autoridades sanitarias, policía judicial que realiza inspección a cadáveres y lugar de hechos, entre otros).
- ✚ Se dispuso sobre las actividades y responsabilidades de los prestadores del servicio de salud, entre estos, los protocolos para el alistamiento del cadáver asociados al plurinombrado virus.
- ✚ De igual forma se establecieron las actividades y responsabilidad de los servicios funerarios en el traslado y destino final del cadáver, y las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplir los vehículos fúnebres para el respectivo traslado; así como actividades y responsabilidades de los servicios de policía judicial; y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- ✚ Se reguló, además, respecto a los funerales y rituales funerarios.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión N° 10 – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra – sentencia 11 de mayo de 2020 – expediente 11001-03-15-000-2020-00944-00

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

De lo anterior, no cabe duda a este Tribunal, que el Decreto 0469 de 2020 objeto de revisión, no desarrolla decreto legislativo alguno expedido durante el estado de excepción decretado en el territorio nacional, sino que tal como lo ha expuesto en Agente del Ministerio Público al momento de conceptuar, se fundamenta en la declaratoria de emergencia sanitaria emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, más no tiene que ver con los efectos económicos y sociales causados por la pandemia Covid-19.

Ha de señalarse, que si bien en la parte considerativa se hace referencia al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es decir que de manera formal se cita un decreto legislativo, lo cierto es que en modo alguno se desarrolla el mismo, es decir, materialmente no se desarrolla su contenido, y por el contrario lo que se advierte es que se trae a colación para simplemente contextualizar la situación de la declaratoria del citado estado de excepción; sustentando el acto en la emergencia sanitaria que a atraviesa el país.

En atención a lo antes expuesto, como se sostuvo, no se cumple con uno de los presupuestos de procedencia del medio de control, en tanto el Decreto 0469 de 11 de abril de 2020 no desarrolla un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción.

Para finalizar, es menester dejar sentado que la decisión que ocupa en esta ocasión a esta Sala, no tiene efectos de cosa frente al Decreto 0469 de 2020, en tanto no se efectuó análisis de fondo alguno, dado la configuración de la improcedencia del medio de control, siendo procedente el control de legalidad en los términos establecidos para el efecto en la Ley 1437 de 2011.

III.4. Decisión

En atención al análisis esbozado en esta providencia, se declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Montelíbano “Por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”, conforme lo expresado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Montelíbano “Por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”; conforme lo expresado en la parte motiva.

Acto objeto de control: Decreto 0469 de 11 de abril de 2020, por medio del cual se hace obligatorio el uso de tapabocas convencional a la población general del municipio de Montelíbano Córdoba, habitantes y población flotante; se reglamenta el manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus Covid-19 (Coronavirus); y la prestación del servicio de establecimientos de servicios funerarios en el municipio de Montelíbano, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas”.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Montelíbano y al señor Agente del Ministerio Público, y comuníquese de esta decisión en el link “control automático de legalidad” habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

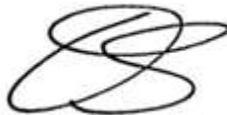
Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO